



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Ordenanza TSE-005-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, al primer (1er.) día del mes de octubre de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente ordenanza:

Con motivo de la **Demanda en Referimiento sobre Levantamiento de Oposición**, incoada el 30 de agosto de 2013, por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política, con personería jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. José Miguel Vásquez García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1355041-2, y al **Lic. Bunel Ramírez Meran**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0003868-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez, esquina calle José Contreras, Plaza Royal, suite 204, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra: 1) Milagros Ortiz Bosch; 2) Ivelisse Prats de Pérez; 3) Betsaida (Manola) Santana; 4) Ginette Altagracia Bournigal; 5) Ana María Acevedo; 6) Josefa A. Castillo Rodríguez; 7) Janet Altagracia Camilo; 8) Jean Luis Rodríguez; 9) Belgia Soler; 10) Leonardo Antonio Faña; 11) Radhamés Abreu; 12) Jesús Vásquez Martínez; 13) Andrés Alberto Lugo Risk; 14) Alberto Elías Atallah Laján; 15) Robert Arias; 16) Luis Ernesto Camilo; 17) Wellington Amín Arnaud; 18) Julio Cordero; 19) Pastora Méndez; 20) Sergio Antonio Grullón Estrella; 21) Tony Raful Tejada; 22) Arturo Martínez Moya; 23) María Luisa Ubiera; 24) Andrea Difó; 25) Luis García Mercado; 26) Leonardo Porcella (Nano); 27) Rafael Santos Badía; 28) Tomás Darío Castillo Lugo; 29) Anthony Pérez; 30) Fantina Sosa; 31) Nelson Camilo Landestoy; 32) Siquio Ng de la Rosa y 33) José Rafael Abinader, cuyas generales no constan en el expediente; quienes estuvieron debidamente representados por el **Lic. Ángel Encarnación Amador**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vistos: Los documentos depositados el 3 de septiembre de 2013 por los **Dres. Julio Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sainz y José Miguel Vásquez García**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandante, tales como: 1) el Acto Núm. 698-13, del 3 de septiembre de 2013, contentivo de la citación de audiencia, demanda en referimiento en levantamiento de oposición, instrumentado por **Ángel R. Pujols Beltré**, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Distrito Judicial de Santo Domingo; **2)** la Ordenanza contentiva del Acta de Audiencia del 29 de agosto de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **3)** la comunicación **TSE-SG-CE-445-2013**, del 30 de agosto de 2013, dada por la Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral**; **4)** el Auto Núm. 027/2013, del 30 de agosto de 2013, dictado por el Presidente del Tribunal Superior Electoral.

Visto: El inventario de documentos depositado el 6 de septiembre de 2013, por el **Dr. José Miguel Vasquez García** por sí y por los **Licdos. Eduardo Jorge Prats, Bunel Ramírez Meran y Julio Salím Ibarra**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 11 de septiembre de 2013, por el **Dr. José Miguel Vasquez García** por sí y por los **Licdos. Bunel Ramírez Meran, Eduardo Jorge Prats y Julio Salím Ibarra**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandante.

Visto: El escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones depositado el 20 de septiembre de 2013, por el **Dr. José Miguel Vasquez García** por sí y por los **Licdos. Bunel Ramírez Meran, Eduardo Jorge Prats y Julio Salím Ibarra**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Electoral Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Vista: La Ordenanza Núm. 1079/2013, contenida en el Acta de Audiencia del 29 de agosto de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Resulta: Que mediante Acto Núm. 638-13, del 10 de agosto de 2013, instrumentado por **Ángel R. Pujols B.**, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, representado por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, apoderó a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de una **Demanda en Referimiento sobre Levantamiento de Oposición**, contra **Milagros Ortiz Bosch, Ivelisse Prats de Pérez, Betsaida (Manola) Santana, Ginette Altagracia Bournigal, Ana María Acevedo y compartes**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Referimiento en Levantamiento de Oposición interpuesta por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)** contra los señores **MILAGROS ORTIZ BOSCH, IVELISSE PRATS DE PÉREZ, BETSAIDA (MANOLA) SANTANA, GINETTE ALTAGRACIA BOURNIGAL, ANA



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

MARÍA ACEVEDO, JOSEFA A. CASTILLO RODRÍGUEZ, JANET ALTAGRACIA CAMILO, JEAN LUIS RODRÍGUEZ, BELGIA SOLER, LEONARDO ANTONIO FAÑA, RADHAMES ABREU, JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, ANDRÉS ALBERTO LUGO RISK, ALBERTO ELÍAS ATALLAH LAJÁN, ROBERT ARIAS, LUIS ERNESTO CAMILO, WELLINGTON AMÍN ARNAUD, JULIO CORDERO, PASTORA MÉNDEZ, SERGIO ANTONIO GRULLÓN ESTRELLA, TONY RAFUL TEJADA, ARTURO MARTÍNEZ MOYA, MARÍA LUISA UBIERA, ANDREA DIFÓ, LUIS GARCÍA MERCADO, LEONARDO PORCELLA (NANO), RAFAEL SANTOS BADÍA, TOMÁS DARÍO CASTILLO LUGO, ANTHONY PÉREZ, FANTINA SOSA, NELSON CAMILO LANDESTOY, SIQUIO NG DE LA ROSA, JOSÉ RAFAEL ABINADER, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acogerla en todas sus partes, por estar sustentada en derecho, y en consecuencia ordenar el levantamiento puro y simple de la oposición a entrega de valores realizada por los señores **MILAGROS ORTIZ BOSCH, IVELISSE PRATS DE PÉREZ, BETSAIDA (MANOLA) SANTANA, GINETTE ALTAGRACIA BOURNIGAL, ANA MARÍA ACEVEDO, JOSEFA A. CASTILLO RODRÍGUEZ, JANET ALTAGRACIA CAMILO, JEAN LUIS RODRÍGUEZ, BELGIA SOLER, LEONARDO ANTONIO FAÑA, RADHAMES ABREU, JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, ANDRÉS ALBERTO LUGO RISK, ALBERTO ELÍAS ATALLAH LAJÁN, ROBERT ARIAS, LUIS ERNESTO CAMILO, WELLINGTON AMÍN ARNAUD, JULIO CORDERO, PASTORA MÉNDEZ, SERGIO ANTONIO GRULLÓN ESTRELLA, TONY RAFUL TEJADA, ARTURO MARTÍNEZ MOYA, MARÍA LUISA UBIERA, ANDREA DIFÓ, LUIS GARCÍA MERCADO, LEONARDO PORCELLA (NANO), RAFAEL SANTOS BADÍA, TOMÁS DARÍO CASTILLO LUGO, ANTHONY PÉREZ, FANTINA SOSA, NELSON CAMILO LANDESTOY, SIQUIO NG DE LA ROSA, JOSÉ RAFAEL ABINADER, contra el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) en manos de las entidades de intermediación financiera: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, BANCO BHD, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, mediante el acto de alguacil No. 423-13, de fecha 22 de julio de 2013, del ministerial Osvaldo Manuel Perez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO:** Ordenar a las entidades de intermediación financiera **BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, BANCO BHD,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, que proceda con la entrega inmediata de los fondos retenidos al **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, como consecuencia de la referida oposición. **CUARTO:** Ordenar la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **QUINTO:** Condenar a los señores **MILAGROS ORTIZ BOSCH, IVELISSE PRATS DE PÉREZ, BETSAIDA (MANOLA) SANTANA, GINETTE ALTAGRACIA BOURNIGAL, ANA MARÍA ACEVEDO, JOSEFA A. CASTILLO RODRÍGUEZ, JANET ALTAGRACIA CAMILO, JEAN LUIS RODRÍGUEZ, BELGIA SOLER, LEONARDO ANTONIO FAÑA, RADHAMES ABREU, JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, ANDRÉS ALBERTO LUGO RISK, ALBERTO ELÍAS ATALLAH LAJÁN, ROBERT ARIAS, LUIS ERNESTO CAMILO, WELLINGTON AMÍN ARNAUD, JULIO CORDERO, PASTORA MÉNDEZ, SERGIO ANTONIO GRULLÓN ESTRELLA, TONY RAFUL TEJADA, ARTURO MARTÍNEZ MOYA, MARÍA LUISA UBIERA, ANDREA DIFÓ, LUIS GARCÍA MERCADO, LEONARDO PORCELLA (NANO), RAFAEL SANTOS BADÍA, TOMÁS DARÍO CASTILLO LUGO, ANTHONY PÉREZ, FANTINA SOSA, NELSON CAMILO LANDESTOY, SIQUIO NG DE LA ROSA, JOSÉ RAFAEL ABINADER**, al pago de las costas del proceso y ordenar la distracción de las mismas a favor del **DR. JOSE MIGUEL VASQUEZ GARCIA** y al **LIC. BUNEL RAMIREZ MERAN**, abogados de la parte demandante que afirman haberlas estado avanzando en su totalidad”.
(Sic)

Resulta: Que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su Ordenanza Núm. 1079/2013, contenida en el Acta de Audiencia del 29 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se acoge las conclusiones incidentales presentada por la parte demandante y declaramos la incompetencia en razón de la materia de este tribunal para conocer de la presente demanda en Referimiento sobre **Levantamiento de Oposición**, interpuesta por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en contra de los señores **Milagros Ortiz Bosch, Ivelisse Prats de Pérez, Betsaida (Manola) Santana, Ginette Altagracia Bournigal, Ana María Acevedo, Josefa A. Castillo Rodríguez, Janet Altagracia Camilo, Jean Luis Rodríguez, Belgia Soler, Leonardo Antonio Faña, Radhamés**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Abreu, Jesús Vásquez Martínez, Andrés Alberto Lugo Risk, Alberto Elías Atallah Laján, Robert Arias, Luis Ernesto Camilo, Wellington Amín Arnaud, Julio Cordero, Pastora Méndez, Sergio Antonio Grullón Estrella, Tony Raful Tejada, Arturo Martínez Moya, María Luisa Ubiera, Andrea Difó, Luis García Mercado, Leonardo Porcella (Nano), Rafael Santos Badía, Tomás Darío Castillo Lugo, Anthony Pérez, Fantina Sosa, Nelson Camilo Landestoy, Siquio Ng de la Rosa, José Rafael Abinader, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Declina el presente proceso, contenido del expediente marcado con el No. 504-13-0982, contenido de una demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en contra de los señores Milagros Ortiz Bosch, Ivelisse Prats de Pérez, Betsaida (Manola) Santana, Ginette Altagracia Bournigal, Ana María Acevedo, Josefa A. Castillo Rodríguez, Janet Altagracia Camilo, Jean Luis Rodríguez, Belgia Soler, Leonardo Antonio Faña, Radhamés Abreu, Jesús Vásquez Martínez, Andrés Alberto Lugo Risk, Alberto Elías Atallah Laján, Robert Arias, Luis Ernesto Camilo, Wellington Amín Arnaud, Julio Cordero, Pastora Méndez, Sergio Antonio Grullón Estrella, Tony Raful Tejada, Arturo Martínez Moya, María Luisa Ubiera, Andrea Difó, Luis García Mercado, Leonardo Porcella (Nano), Rafael Santos Badía, Tomás Darío Castillo Lugo, Anthony Pérez, Fantina Sosa, Nelson Camilo Landestoy, Siquio Ng de la Rosa, José Rafael Abinader, hacia el Tribunal Superior Electoral (TSE), a los fines de que conozca del presente proceso, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: Se ordena que la parte más diligente desglose vía secretaría el expediente a los fines de llevar al Tribunal Superior Electoral, para el conocimiento del mismo". (Sic)

Resulta: Que mediante Oficio Núm. 133-2013, del 29 de agosto de 2013, suscrito por la Secretaria Interina de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el expediente en cuestión fue remitido a este Tribunal, el cual fue recibido en la Secretaría General el citado día.

Resulta: Que mediante el Auto Núm. 027/2013, del 30 de agosto de 2013, dictado por el Presidente de este Tribunal, se fijó la fecha para el conocimiento de la audiencia pública para el día 03 de septiembre de 2013 y al mismo tiempo se autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada, a los fines de que compareciera a la audiencia en cuestión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 3 de septiembre de 2013, comparecieron los **Dres. Julio Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sainz y José Miguel Vásquez García**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandante; no estando presente ni representada la parte demandada, **Milagros Ortiz Bosch, Ivelisse Prats de Pérez, Betsaida (Manola) Santana, Ginette Altagracia Bournigal, Ana María Acevedo y compartes**, por lo que la parte demandante procedió a concluir de la manera siguiente:

*“Hemos cumplido cabalmente con lo que establece la ley, con el mandato de este Tribunal y con el espíritu de que fueran debidamente notificados y que no se diluyeran ninguna sola de esa comunicación, a través de otros medios, por ende ahí nosotros hicimos, mediante este acto que cumple con todo lo requerimiento de lugar, la notificación a todos a través de su representante legal en el proceso que se sigue como proceso de envío en referimiento en este Tribunal. Para tranquilidad procesal de la Alta Corte, el acto 698/13 del 30 de agosto del 2013, acto de citación de audiencia, lleva adjunto la decisión de la presidencia de la cámara, donde en su primera página dice: oído al Abogado **Ángel Encarnación** en calidad de la parte demanda”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar la oportunidad para que la parte demandante regularice la citación a los demandados, conforme lo establecido en el procedimiento y ordenamiento jurídico dominicano. **Segundo:** Se fija la audiencia para el próximo martes 10 de septiembre del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.). **Tercero:** Vale citación para la parte representada”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 10 de septiembre de 2013, comparecieron los **Dres. Julio Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sainz y José Miguel Vásquez García**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandante y el **Lic. Ángel Encarnación Amador**, en representación de **Milagros Ortiz Bosch, Ivelisse Prats de**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pérez, Betsaida (Manola) Santana, Ginette Altagracia Bournigal, Ana María Acevedo y compartes, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: “Nosotros en virtud de la Ley 834 artículos 49 y siguientes, vamos a solicitar un plazo para comunicación recíproca de documentos y un plazo para depósito de documentos por nuestra parte”. (Sic)

La parte demandante: “Solicita formalmente que sea rechazado ese pedimento, porque procedería, en un caso que fuera necesario, por entender que es un pedimento capcioso, de mala fe, dilatorio, temerario y que no produciría ningún efecto positivo a este proceso”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: “Ratificar nuestras conclusiones. Bajo reservas y haréis justicia”. (Sic)

La parte demandante: “Reiteramos nuestras conclusiones sobre el rechazo de un pedimento fuera de lo que es el régimen legal”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** después de deliberar falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos, con un plazo que comienza a correr a partir de este momento y hasta el próximo jueves 12 hasta las cuatro de la tarde (4:00 P. M.), por ante la Secretaría General de este Tribunal, a partir de ese momento comienza a correr un plazo para que las partes tomen conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Se fija la audiencia para el próximo martes 17 de septiembre del año en curso a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 17 de septiembre de 2013, comparecieron los **Dres. Julio Salím Ibarra, Bunel Ramírez Meran y José Miguel Vásquez García**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Lic. Ángel Encarnación**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Amador, en representación de **Milagros Ortiz Bosch, Ivelisse Prats de Pérez, Betsaida (Manola) Santana, Ginette Altagracia Bournigal, Ana María Acevedo y compartes**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Referimiento en Levantamiento de Oposición interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) contra los señores MILAGROS ORTIZ BOSCH, IVELISSE PRATS DE PÉREZ, BETSAIDA (MANOLA) SANTANA, GINETTE ALTAGRACIA BOURNIGAL, ANA MARÍA ACEVEDO, JOSEFA A. CASTILLO RODRÍGUEZ, JANET ALTAGRACIA CAMILO, JEAN LUIS RODRÍGUEZ, BELGIA SOLER, LEONARDO ANTONIO FAÑA, RADHAMES ABREU, JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, ANDRÉS ALBERTO LUGO RISK, ALBERTO ELÍAS ATALLAH LAJÁN, ROBERT ARIAS, LUIS ERNESTO CAMILO, WELLINGTON AMÍN ARNAUD, JULIO CORDERO, PASTORA MÉNDEZ, SERGIO ANTONIO GRULLÓN ESTRELLA, TONY RAFUL TEJADA, ARTURO MARTÍNEZ MOYA, MARÍA LUISA UBIERA, ANDREA DIFÓ, LUIS GARCÍA MERCADO, LEONARDO PORCELLA (NANO), RAFAEL SANTOS BADÍA, TOMÁS DARÍO CASTILLO LUGO, ANTHONY PÉREZ, FANTINA SOSA, NELSON CAMILO LANDESTOY, SIQUIO NG DE LA ROSA, JOSÉ RAFAEL ABINADER, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acogerla en todas sus partes, por estar sustentada en derecho, y en consecuencia ordenar el levantamiento puro y simple de la oposición a entrega de valores realizada por los señores MILAGROS ORTIZ BOSCH, IVELISSE PRATS DE PÉREZ, BETSAIDA (MANOLA) SANTANA, GINETTE ALTAGRACIA BOURNIGAL, ANA MARÍA ACEVEDO, JOSEFA A. CASTILLO RODRÍGUEZ, JANET ALTAGRACIA CAMILO, JEAN LUIS RODRÍGUEZ, BELGIA SOLER, LEONARDO ANTONIO FAÑA, RADHAMES ABREU, JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, ANDRÉS ALBERTO LUGO RISK, ALBERTO ELÍAS ATALLAH LAJÁN, ROBERT ARIAS, LUIS ERNESTO CAMILO, WELLINGTON AMÍN ARNAUD, JULIO CORDERO, PASTORA MÉNDEZ, SERGIO ANTONIO GRULLÓN ESTRELLA, TONY RAFUL TEJADA, ARTURO MARTÍNEZ MOYA, MARÍA LUISA UBIERA, ANDREA DIFÓ, LUIS GARCÍA MERCADO, LEONARDO PORCELLA (NANO), RAFAEL SANTOS BADÍA, TOMÁS DARÍO CASTILLO LUGO, ANTHONY PÉREZ, FANTINA SOSA, NELSON CAMILO LANDESTOY, SIQUIO NG DE LA ROSA, JOSÉ RAFAEL



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ABINADER, *contra el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) en manos de las entidades de intermediación financiera: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, BANCO BHD, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE*, mediante el acto de alguacil No. 423-13, de fecha 22 de julio de 2013, del ministerial Osvaldo Manuel Perez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Ordenar a las entidades de intermediación financiera **BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, BANCO BHD, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO MÚLTIPLE**, que proceda con la entrega inmediata de los fondos retenidos al **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, como consecuencia de la referida oposición. **CUARTO:** Ordenar la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **QUINTO:** Condenar a los señores **MILAGROS ORTIZ BOSCH, IVELISSE PRATS DE PÉREZ, BETSAIDA (MANOLA) SANTANA, GINETTE ALTAGRACIA BOURNIGAL, ANA MARÍA ACEVEDO, JOSEFA A. CASTILLO RODRÍGUEZ, JANET ALTAGRACIA CAMILO, JEAN LUIS RODRÍGUEZ, BELGIA SOLER, LEONARDO ANTONIO FAÑA, RADHAMES ABREU, JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, ANDRÉS ALBERTO LUGO RISK, ALBERTO ELÍAS ATALLAH LAJÁN, ROBERT ARIAS, LUIS ERNESTO CAMILO, WELLINGTON AMÍN ARNAUD, JULIO CORDERO, PASTORA MÉNDEZ, SERGIO ANTONIO GRULLÓN ESTRELLA, TONY RAFUL TEJADA, ARTURO MARTÍNEZ MOYA, MARÍA LUISA UBIERA, ANDREA DIFÓ, LUIS GARCÍA MERCADO, LEONARDO PORCELLA (NANO), RAFAEL SANTOS BADÍA, TOMÁS DARÍO CASTILLO LUGO, ANTHONY PÉREZ, FANTINA SOSA, NELSON CAMILO LANDESTOY, SIQUIO NG DE LA ROSA, JOSÉ RAFAEL ABINADER**, al pago de las costas del proceso y ordenar la distracción de las mismas a favor del **DR. JOSE MIGUEL VASQUEZ GARCIA** y al **LIC. BUNEL RAMIREZ MERAN**, abogados de la parte demandante que afirman haberlas estado avanzando en su totalidad. **SEXTO:** Solicitamos en virtud del artículo 107 de la Ley Núm. 834, un astreinte de cien mil pesos dominicano (RD\$100,000.00) diario ante las entidades bancarias a partir y en caso de que no se levante el embargo una ordenanza que emita este honorable tribunal". (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandada: “**Primero:** Que se declare inadmisibile la presente demanda por falta de calidad de la persona que dice representar al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por dos situaciones: a) que no ostenta la calidad de presidente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** o que no lo ha podido probar ante este Tribunal; b) no obstante a todo esto, tampoco ha podido probar que tiene un poder del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** para que a su vez pueda incoar, delegar en abogados, etc., cualquier acción a nombre del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. **Segundo:** Que se declare inadmisibile la presente acción en virtud de que no existe una acción principal que pretenda juzgar el fondo de la oposición, dado que la materia de referimientos sólo busca medidas provisionales con en el ánimo y con el sentimiento de que una acción principal juzgue el fondo del proceso, situación que no se encuentra presente en el presente caso. **Tercero:** De manea accesoria, que se rechace la presente demanda por mal fundada y carente de toda base legal”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Que se rechace la solicitud porque no es el objeto del presente proceso y además por carecer de fundamento jurídico. Con relación a la inadmisibilidad, solicitamos que por no existir una acción principal que se rechace por infundado y carente de base legal, estamos reiterando las conclusiones del fondo y además le agregamos que la sentencia a intervenir sea oponible a las partes, además sea notificada a la Superintendencia de Bancos y todas las entidades de intermediación financieras de la República Dominicana, si ven están ahí todas”. (Sic)

La parte demandada: “Solicitamos un plazo para ampliar conclusiones”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte demandante concluyeron de la manera siguiente:

“Nosotros rechazamos cualquier tipo de plazo y solicitamos que el Tribunal se pronuncie in voce”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates, acumula los incidentes para ser decidido con el fondo, por disposiciones distintas. **Segundo:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia, la cual oportunamente anunciará. **Tercero:** Otorga un plazo de dos días a la parte demandada, a partir de hoy martes, con vencimiento al próximo jueves 19 a las 4 de la tarde, para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones por ante la secretaría de este Tribunal, si la parte accionante desea hacer uso del plazo lo puede hacer”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
Examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el caso de la especie, se trata de un expediente que ha sido remitido a este Tribunal Superior Electoral en razón de la declaratoria de incompetencia pronunciada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Ordenanza Núm. 1079/2013; en este sentido, la parte in fine del artículo 24 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, señala que: *"En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío"*.

Considerando: Que en la audiencia del 17 de septiembre de 2013, las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones; en efecto, la parte demandada **Milagros Ortiz Bosch, Ivelisse Prats de Pérez, Betsaida (Manola) Santana, Ginette Altagracia Bournigal, Ana María Acevedo y compartes**, concluyó incidentalmente planteando en síntesis lo siguiente: **1)** que se declare inadmisibles la presente demanda por falta de calidad de la persona que dice representar al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por dos situaciones: **a)** que no ostenta la calidad de presidente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** o que no lo ha podido probar ante este Tribunal; **b)** no obstante a todo esto, tampoco ha podido probar que tiene un poder del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** para que a su vez pueda incoar, delegar en abogados, etc., cualquier acción a nombre del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; **2)** que se declare inadmisibles la presente acción



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en virtud de que no existe una acción principal que pretenda juzgar el fondo de la oposición; que, por su lado, la parte demandante **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; propuso que dichas conclusiones fueran acumuladas para ser falladas conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas y que las mismas fueran rechazadas.

Considerando: Que el Tribunal, procederá al fallo de los medios de inadmisión planteados por la parte demandada **Milagros Ortiz Bosch, Ivelisse Prats de Pérez, Betsaida (Manola) Santana, Ginette Altagracia Bournigal, Ana María Acevedo y compartes**, de acuerdo al orden en que fueron presentados y previo al fondo.

I.- Con relación al medio de inadmisión de la demanda por falta de calidad y de poder.

Considerando: Que la parte demandada **Milagros Ortiz Bosch, Ivelisse Prats de Pérez, Betsaida (Manola) Santana, Ginette Altagracia Bournigal, Ana María Acevedo y compartes**, planteó que sea declarada inadmisibile la presente demanda por falta de calidad y de poder del **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, para representar al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; que en ese mismo sentido, el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*. (Sic)

Considerando: Que con relación a este medio el Tribunal es de criterio que el mismo no procede, en virtud de que el artículo 46 de la Ley Núm. 275-97, señala: *"Todo partido político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá, en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines que les son propios. Será representado de pleno derecho por el presidente de su*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*órgano directivo central o por quien haga la veces de éste, salvo cuando hubiere otorgado regularmente mandato a otra u otras personas o entidades para tal representación"; en consecuencia, ostentando el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, la calidad de presidente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. Que en cuanto al medio de inadmisión consistente en la falta de poder, invocado por la parte demandada, este Tribunal luego de haber examinado dicho medio, ha comprobado que el mismo carece de sustento legal, ya que el presidente de una organización política no necesita de un poder para demandar a nombre de la misma, de conformidad con el citado artículo 46 de la Ley Núm. 275/97; por tanto, procede, el rechazo de dichos medios por improcedentes, mal fundados y carentes de sustentos legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.*

II.- Con relación al medio de inadmisión de la demanda por no existir una acción principal.

Considerando: Que desde su creación el referimiento ha tenido por finalidad principal poder dictar una decisión rápida, por eso existen diferentes terminologías incorporadas por la práctica en esta materia, veamos: *le référé injonction (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer), le référé de provision (el referimiento para acordar una provisión al acreedor), le référé de remise en etat (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), le référé preventif (el referimiento preventivo), mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso).* Asimismo, ha sido designado por la doctrina y la práctica la existencia del “referimiento al fondo” que es aquel que se persigue en algunas instancias con la finalidad de obtener una decisión sobre un aspecto principal distinto al carácter tradicional del referimiento, como lo es la provisionalidad de la decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que contrario a lo esgrimido por el demandante, este Tribunal puede conocer en referimiento en ausencia de una demanda principal, ya que en esta materia esa condición no es necesaria, en vista del carácter que tiene esta jurisdicción para estatuir sobre todos los diferendos que surjan en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, sin esperar la suerte que sobre el fondo de un asunto pudiera tener y más aún, en el caso que nos ocupa, ante la inexistencia de dicha demanda; lo cual sería apartarse de las normas elementales del derecho electoral, constituyendo dicha acción una manifestación eminentemente sin fundamento; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

III.- Con relación al fondo del presente proceso.

Considerando: Que la parte demandante **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en la audiencia del 17 de septiembre de 2013, concluyó solicitando, en síntesis, lo siguiente: **a)** en cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la **Demanda en Referimiento sobre Levantamiento de Oposición**, por estar sustentada en derecho, y en consecuencia ordenar el levantamiento puro y simple de la oposición a entrega de valores realizada por **Milagros Ortiz Bosch, Ivelisse Prats de Pérez, Betsaida (Manola) Santana, Ginette Altagracia Bournigal, Ana María Acevedo** y **compartes**; **b)** que se ordene a las entidades de intermediación financiera **Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, C. Por A., Banco Múltiple, Banco BHD, Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple**, que procedan con la entrega inmediata de los fondos retenidos al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** como consecuencia de la referida oposición; **c)** Ordenar la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **d)** que se condene a los señores **Milagros Ortiz Bosch, Ivelisse Prats de Pérez, Betsaida (Manola) Santana, Ginette Altagracia**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Bournigal, Ana María Acevedo y compartes, al pago de las costas del proceso; y, e) en virtud del artículo 107 de la Ley 834, la imposición de un astreinte de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) diarios.

Considerando: Que el artículo 214 de la constitución de la República, crea el Tribunal Superior Electoral como: *“...un órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”*; en tal sentido, el presente caso se contrae a un diferendo a lo interno, entre miembros del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; por lo que procede que este Tribunal se avoque a fallar el fondo de la presente demanda en referimiento, no sin antes hacer algunas puntualizaciones.

Considerando: Que la relevancia constitucional que los partidos políticos tienen en nuestro país, ha tomado una dimensión importante a partir de la proclamación de la nueva Constitución del 20 de enero del año 2010, la cual en su artículo 216 consagra: *“La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la Constitución establece ciertos fines esenciales que deben cumplir las organizaciones políticas, los cuales se verían obstaculizadas si se permiten situaciones como la planteada y sin que se vislumbre que existe la apariencia de un buen derecho en la acción llevada a cabo por la parte demandada, ya que no resulta procedente que se indispongan los recursos de una organización, impidiendo el desarrollo normal de sus actividades, máxime en la forma que ha sido realizada por la parte demandada.

Considerando: Que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil establece textualmente que: *“Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo: En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine”*.

Considerando: Que en el mismo sentido, el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargado podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”*. Sobre este aspecto es oportuno señalar que la oposición y el embargo retentivo no son sinónimos; en efecto, el legislador nunca lo quiso, pese a que uno de los efectos que produce el embargo retentivo es precisamente ese *“inmovilizar los fondos o cosas mobiliarias”*.

Considerando: Que la oposición se refiere más bien a la manifestación de voluntad destinada a impedir que el tercero detentador entregue las cosas muebles, créditos o valores propiedad del deudor, pero a diferencia del embargo, la oposición se produce no porque el oponente sea acreedor del propietario de los dineros o bienes inmovilizados, sino de su calidad presuntiva de propietario o copropietario de los bienes retenidos por el tercero. Así por ejemplo: *“Cuando*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

uno de los esposos notifica oposición a los bancos o cuando uno de los herederos ejercita este derecho, no lo hace porque sea poseedor del título de crédito, sino en su calidad de copropietario de los bienes o dineros objeto de oposición”.

Considerando: Que otra diferencia entre la oposición y el embargo retentivo, la constituye el hecho de que las oposiciones no están seguidas de procedimiento de validación, el oponente solo debe esperar a que por acto civil o por sentencia firme, le sea reconocida su calidad ya de cónyuge, heredero etc., para exigir la entrega de las cosas mobiliarias o valores de los que resulte propietario. De todo lo anterior se colige que necesariamente, para trabar una oposición, se requiere ser copropietario de los bienes u objetos inmovilizados con dicha medida.

Considerando: Que en el presente caso los oponentes alegan como fundamento de su oposición, que la misma se hace en razón de que: *“a) desde el 20 de julio 2013, Miguel Vargas Maldonado no ostenta la calidad de presidente del PRD, por lo que ya no tiene facultad para ejercer las funciones que los estatutos reservan al presidente del partido; b) que en virtud de lo anterior, se oponen a que la JCE entregue directa o indirectamente valores a Miguel Vargas Maldonado o realice pagos a terceros dispuestos por Miguel Vargas Maldonado de los fondos del partido”.*

Considerando: Que de lo anterior se colige que los oponentes no tienen derecho para trabar la oposición como lo han hecho, pues los mismos no son co-propietarios de los dineros inmovilizados con la oposición.

Considerando: Que toda oposición trabada sin justo título o en ausencia del mismo deviene en irregular y, por tanto, no puede surtir efectos jurídicos validos; que en el presente caso los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandados no tienen derecho de copropiedad sobre los bienes inmovilizados con la oposición trabada, lo que convierte dicha medida en arbitraria e ilegal.

Considerando: Que conforme al artículo 110 de la Ley Núm.834, del 15 de julio del 1978, puede válidamente acudir en referimiento quien pretenda prevenir un daño inminente o persiga hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, como evidentemente sucede en el caso que nos ocupa.

Considerando: Que el procedimiento previsto en los artículos 101 y siguientes de la norma legal examinada es el referimiento clásico, llamado también referimiento general; en efecto, los poderes del juez de los referimientos están vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones.

Considerando: Que el daño inminente, en el sentido del artículo 110, párrafo 1, es en realidad la vía de hecho sobre el punto de producirse y que falta prevenir, de suerte que la noción de ilicitud le es subyacente, al igual que aquella de la urgencia; en este sentido, no se concibe que el ejercicio regular de una vía de ejecución, o más generalmente de un derecho, pueda autorizar a un demandante a recurrir a la disposiciones del artículo 110, párrafo 1, para acudir al juez de los referimientos.

Considerando: Que el daño inminente se entiende por aquel perjuicio que todavía no se ha realizado, pero que se producirá seguramente si la situación presente se perpetúa; esta noción no se refiere al carácter ilícito o no del hecho criticado, sino al perjuicio que el demandante va necesariamente a sufrir en un breve plazo. El daño puramente eventual no puede ser retenido para justificar la intervención del juez de los referimientos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que por otra parte, el concepto de turbación manifiestamente ilícita concierne a la hipótesis de una vía de hecho ya realizada, a la cual se solicita al juez poner fin, al menos provisionalmente. En este caso la medida a tomar no es ya simplemente preventiva, sino represiva y adoptará, la mayoría de las veces, la forma de una medida de puesta en estado. La turbación que conviene hacer cesar es a la vez el acto perturbador, imputable al demandado, y el daño sufrido por el demandante, ya realizado.

Considerando: Que la constatación de la turbación manifiestamente ilícita supone pues que sean establecidas a la vez la existencia de un acto que no se inscribe manifiestamente en el cuadro de los derechos legítimos de su autor y aquella de un atentado perjudicial y actual a los derechos o a los intereses legítimos del demandante, tal y como ocurre en el presente caso.

Considerando: Que, en definitiva, la turbación manifiestamente ilícita designa toda perturbación que resulta de un hecho material o jurídico que, directa o indirectamente, constituye una violación evidente a la regla de derecho.

Considerando: Que la competencia del juez de los referimientos para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita debe encontrar aplicación en todas las circunstancias en que, con una evidente e incontestabilidad suficiente, un atentado es llevado, por vía de acción o de omisión, a una disposición legal o a una decisión de la autoridad legítima habiendo recibido poder al respecto de la ley, como sucede en el presente caso.

Considerando: Que siempre se ha señalado que el procedimiento de los referimientos tiene una importancia capital para conocer y fallar de las dificultades que en el curso de un proceso puedan presentarse y a menudo estas son imprevistas; en consecuencia, no escapa a la jurisdicción electoral, caracterizada por principios como el de celeridad y simplificación, entre



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

otros, sin que esto implique que no haya que demostrar la urgencia y la manifestación de un daño inminente, a fin de que el Tribunal pueda acoger la demanda y ordenar la medida pertinente, lo que ha sido probado en el caso de la especie por la parte demandante.

Considerando: Que este Tribunal, en el examen de la situación jurídica y de hecho a que se contrae la presente demanda, toma como fundamento los principios y valores contenidos en nuestra ley sustantiva, y especialmente las garantías constitucionales y legales del debido proceso y haciendo una interpretación y aplicación armónica en la forma que lo permite la Constitución Dominicana en sus artículos 8 y 74 numerales 2 y 4, así como también los principios esenciales para el tratamiento de las cuestiones de índole electoral aplicables y compatibles respecto al caso que nos ocupa, examinaremos continuación el contenido de las disposiciones del artículo 92 de la Ley Electoral Núm. 275-97, a los fines de establecer los criterios y el alcance que reviste dicho texto legal y la aplicación que el mismo ha de tener respecto en el caso concreto del cual estamos apoderados, disponiendo dicho artículo lo siguiente: *“Los locales de las agrupaciones y partidos políticos reconocidos, sus bienes muebles e inmuebles, y, en general, todo cuanto constituya su patrimonio, en ningún caso podrá ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión total o parcial, ni por parte de las autoridades públicas ni de particulares, durante el periodo electoral”*.

Considerando: Que si bien es cierto, que tal y como hemos hecho referencia, la citada disposición legal que se encuentra contenida en la Ley Electoral Núm. 275-97, dispone una serie de prohibiciones que tienen como propósito proteger la integridad y los bienes de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, no es menos cierto, que al observar dicha disposición legal, el legislador de entonces, previó tales prohibiciones únicamente para ser tomadas en cuenta durante los periodos electorales; sin embargo, este Tribunal, al examinar el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actual marco constitucional que nos rige, específicamente el artículo 216, al referirse a los fines esenciales de los partidos políticos, vemos que el legislador le ha dado una dimensión a dichos fines, que van más allá de los periodos electorales, por ello se impone que este Tribunal, como órgano instituido constitucionalmente y con competencia legal, le dé el verdadero sentido y alcance a dicha norma.

Considerando: Que en aras de la preservación de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, conforme al mandato constitucional, este Tribunal es de criterio que los efectos de la citada disposición legal deben extenderse más allá de los períodos electorales, ya que entender lo contrario implicaría dejar en una situación de incertidumbre y vulnerabilidad a dichas instituciones en aquellos períodos que no son electorales, lo cual, como ya hemos indicado, restaría eficacia a dichas organizaciones y constituiría un obstáculo que trastornaría el desenvolvimiento normal de sus actividades, lo cual atentaría contra el sistema político, ya que algunos casos podrían convertirse en insalvables.

Considerando: Que las entidades políticas no pueden verse afectadas mediante procedimiento de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión, a menos que dicha actuación provenga de la exigencia de título líquido, cierto y exigible o por la autorización de un juez competente.

Considerando: Que en el presente caso la medida trabada es una perturbación que no proviene de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, y además, lesiona los derechos de otras personas que laboran como empleados de la parte demandante, quienes no han podido cobrar su salario por la situación creada con dicha oposición; en consecuencia, el Tribunal acoge como buena y válida la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, contra los señores **Milagros**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ortiz Bosch, Ivelisse Prats de Pérez, Betsaida (Manola) Santana, Ginette Altagracia Bournigal, Ana María Acevedo y compartes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

Por todos los motivos expuestos, el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión de la demanda por alegada falta de calidad y de poder del **Ing. Miguel Vargas Maldonado** para representar al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, planteado por **Milagros Ortiz Bosch, Ivelisse Prats de Pérez, Betsaida (Manola) Santana, Ginette Altagracia Bournigal, Ana María Acevedo y compartes**, por los motivos ut supra indicados en el cuerpo de la presente ordenanza. **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión de la demanda por alegada inexistencia de una acción principal, planteado por **Milagros Ortiz Bosch, Ivelisse Prats de Pérez, Betsaida (Manola) Santana, Ginette Altagracia Bournigal, Ana María Acevedo y compartes**, por los motivos ut supra indicados en el cuerpo de la presente decisión. **Tercero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Referimiento sobre Levantamiento de Oposición, incoada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, contra **Milagros Ortiz Bosch, Ivelisse Prats de Pérez, Betsaida (Manola) Santana, Ginette Altagracia Bournigal, Ana María Acevedo y compartes**, por haber sido hecha conforme al derecho. **Cuarto:** Ordena el levantamiento de la oposición trabada por **Milagros Ortiz Bosch, Ivelisse Prats de Pérez, Betsaida (Manola) Santana, Ginette Altagracia Bournigal, Ana María Acevedo y compartes**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en consecuencia, ordena a las entidades de intermediación financiera: **Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, C. Por A., Banco Múltiple, Banco BHD, Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple**, que procedan de manera inmediata a la entrega de los fondos retenidos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, como consecuencia de la oposición trabada mediante el acto de alguacil Núm. 423-13, del 22 de julio de 2013, del ministerial **Oswaldo Manuel Perez**, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra contenidos en el cuerpo de la presente ordenanza. **Quinto: Rechaza** la solicitud de condenación en costas de procedimiento, solicitada por la parte demandante, en razón de la materia de que se trata. **Sexto: Ordena** la notificación de la presente ordenanza a las partes envueltas en litis en el presente proceso, a las instituciones financieras previamente citadas y a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la ordenanza pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre de dos mil trece (2013), año 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente

Mabel Ybelca Félix Báez
Juez Titular

John Newton Guiliani Valenzuela
Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero
Juez Titular

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Juez Titular

Zeneida Severino Marte
Secretaria General